



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE IRIMBO, MICHOACÁN, VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-2522/2024 Y ACUMULADO QUE CONFIRMÓ EN DEFINITIVA LA NULIDAD EN DICHO MUNICIPIO.

G L O S A R I O:

Calendario Electoral:	Calendario Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025, Irimbo, Michoacán.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Jornada Electoral. El 02 de junio de 2024¹, conforme a lo previsto en el artículo 184 del Código Electoral, así como lo establecido en el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General, se celebró la Jornada Electoral donde, en lo que al

¹ En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año 2024.



caso interesa, se recibió la votación para la elección del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán.

SEGUNDO. Cómputo municipal y entrega de constancias. En términos de lo previsto en el artículo 207 del Código Electoral, el 05 de junio, el Consejo Municipal de Irimbo de este Instituto, celebró sesión permanente para llevar a cabo el cómputo municipal. Al termino, se declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

TERCERO. Presentación de medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, el 10 de junio, el Partido de la Revolución Democrática y Azucena Ruiz Alanís -en su carácter de entonces candidata- promovieron Juicios de Inconformidad y Ciudadano, respectivamente, ante el Tribunal Local, a través de los cuales solicitaron la nulidad de la elección al estimar que se desplegaron violaciones graves, dolosas y determinantes que, de manera sistemática vulneraron diversos principios rectores en materia electoral; juicios que quedaron registrados bajo las claves TEEM-JDC-149/2024 y TEEM-JIN-024/2024 acumulado.

CUARTO. Resolución de los medios de impugnación. El 05 de julio, el Tribunal Local dictó sentencia dentro de los referidos juicios, determinando lo siguiente:

" 9. EFECTOS

1. Se declara la nulidad de la elección para renovar el Ayuntamiento de [No.395] ELIMINADO el Municipio [28], Michoacán, celebrada el pasado dos de junio.

2. Se dejan sin efectos la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla de candidatura común PAN-PRI, así como a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada en función de los resultados de la elección, así como cualquier otro acto realizado en consecuencia;

Se ordena al Consejo General del IEM, para que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para elegir a los miembros del Ayuntamiento de [No.396] ELIMINADO el Municipio [28], Michoacán, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Electoral, en la que podrá participar el candidato que fue postulado por el PAN-PRI.

1. Comuníquese al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el presente fallo para los efectos en lo dispuesto por el artículo 44, fracción XX, de la Constitución Local.



[...]

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-024/2024** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-149/2024**.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de [No.397]_ELIMINADO_el_Municipio_[28], Michoacán, por las consideraciones señaladas en la sentencia.

TERCERO. Se dejan sin efectos la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla de candidatura común de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada en función de los resultados de la elección, así como cualquier otro acto realizado en consecuencia;

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria.

QUINTO. Comuníquese al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la presente sentencia y a la Secretaría del Ayuntamiento de [No.398]_ELIMINADO_el_Municipio_[28], Michoacán.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que realice la versión pública de la presente sentencia" (SIC) (Lo subrayado es propio).

QUINTO. Presentación de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral. Inconformes con la determinación señalada en el antecedente que precede, el 10 de julio se presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional Toluca, mismos que quedaron registrados bajo el número de expediente ST-JRC-136/2024 y acumulados.

SEXTO. Resolución de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral. El 21 de agosto, la Sala Regional Toluca, en los señalados medios de impugnación, modificó la resolución local y, en plenitud de jurisdicción, confirmó la declaración de invalidez de la elección del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, por lo que también dejó sin efectos el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Recursos de Reconsideración. En contra de la determinación referida, el 24 de agosto el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Fernando Palomino



Andrade —otrora candidato electo—, interpusieron Recursos de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que quedaron registrados bajo la clave SUP-REC-2522/2024 y acumulado; de lo cual, dichos Recursos se resolvieron en sentencia de 30 de agosto, en la cual se determinó desechar la demanda interpuesta por el partido político de referencia y respecto a la demanda presentada por el citado ciudadano, confirmar en lo que fue materia de impugnación el fallo controvertido, es decir, confirmó la invalidez de la elección del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán.

Sentencia que da la firmeza procesal a la determinación de nulidad, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto en el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es la instancia superior en la materia, de lo cual dicha sentencia adquiere firmeza procesal de manera inmediata, toda vez que dichos fallos son de carácter inatacables.

OCTAVO. Decreto 689. Derivado de lo anterior, el 31 de agosto el Congreso del Estado de Michoacán emitió el referido Decreto, a través del cual se designó a las personas que integrarán el Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, durante el periodo comprendido del 1 de septiembre al 13 de abril de 2025.

NOVENO. Aprobación del Calendario Electoral. En Sesión Extraordinaria Urgente de 24 de septiembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-242/2024, a través del cual se emitió el referido Calendario para el Proceso Electoral.

DÉCIMO. Inicio de Proceso Electoral. Mediante Sesión Especial de 27 de septiembre, este Consejo General emitió, conforme a lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales en la materia, así como lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Electoral, la declaratoria de inicio del Proceso Electoral en el municipio de Irimbo, Michoacán.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal señalan que, los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. De la misma manera, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo las



elecciones de Gubernatura y de la Legislaturas Locales de manera directa en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

A su vez y de conformidad con los artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 98, de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, se tiene, este Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de dichas funciones serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo.

Asimismo, conforme a dicha normativa, el Instituto debe cubrir en su desempeño las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la Jornada Electoral, otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, entre otras funciones.

Competencia la anterior, la cual se actualiza conforme a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia SUP-REC-2522/2024 y acumulado.

SEGUNDO. Emisión de convocatoria para el Proceso Electoral. Como quedó precisado en el apartado de antecedentes, el Tribunal Local al resolver la sentencia dictada dentro de los juicios TEEM-JDC-149/2024 y TEEM-JIN-024/2024 acumulado, declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Irimbo y dejó sin efectos la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla ganadora y, la asignación de regidurías por representación proporcional, de lo cual, ordenó al Consejo General de este Instituto emitiera la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria.

Determinación que después de seguir su cadena impugnativa -como quedó señalado en el apartado de antecedentes-, fue confirmada por la Sala Superior al dictar la sentencia en los recursos de reconsideración identificados bajo las claves SUP-REC-2522/2024 y acumulado.

Referido lo anterior, es importante señalar que el artículo 17 del Código Electoral, establece que las elecciones ordinarias y extraordinarias se realizarán conforme a lo dispuesto en la legislación electoral y demás leyes aplicables. A su vez, el diverso artículo



18 del mismo ordenamiento dispone que las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que quede firme la declaración de nulidad de la elección.

Sumado a lo anterior, el precitado artículo 18, en su párrafo sexto señala que la convocatoria expedida para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos y prerrogativas de la ciudadanía y partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades establecidas y que, en la misma se fijarán los plazos y términos de las etapas y actos correspondientes al Proceso Extraordinario. Además, refiere en su parte *in fine* que la ciudadanía que resulte electa entrará a ejercer su cargo a más tardar cuarenta y cinco días después de la elección.

En ese sentido, acorde a lo señalado, corresponde a este Consejo General expedir la convocatoria a Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Irimbo, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que la declaración de nulidad hubiese causado firmeza procesal, lo cual, como ya quedó señalado, sucedió el 30 de agosto, por lo cual con la emisión de la presente determinación se está dentro del plazo previsto por la norma.

De lo anterior, se anexa al presente Acuerdo, en cuanto parte integral del mismo, la convocatoria de referencia, la cual señala la fecha específica para el registro de candidaturas, tal como lo establece el artículo 190, fracción II, del Código Electoral.

TERCERO. Cumplimiento en la paridad de género y acciones afirmativas. Delimitada la competencia en el presente, resulta oportuno establecer que, acorde a dispuesto en el **CAPÍTULO DÉCIMO** del Código Electoral, relativo a **ELECCIONES EXTRAORDINARIAS**, los partidos políticos que en la presente contienda extraordinaria pretendan participar deberán de apegarse a lo allí establecido, lo cual incluso guarda estricta armonía con lo dispuesto en nuestra normativa interna²; en ese sentido, deberán de ajustar su actuar a lo siguiente:

² Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven; así como Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas a cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.



- En caso de postular candidaturas de manera individual, éstas **deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario**;
- En caso de haber registrado coalición o candidatura común en la Elección Ordinaria, y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, **deberán postular candidaturas del mismo género al de las personas que contendieron en el Proceso Ordinario**;
- En caso de haber participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse o postular a las personas en candidatura común en la Elección Extraordinaria, deberán proceder de la siguiente manera:
 - Si los partidos políticos coaligados o en candidatura común participaron con candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, **deberán registrar candidaturas del mismo género** para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario;
 - Si los partidos políticos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Ordinario, **deberán registrar quien encabece la planilla con una persona de género femenino** para la coalición o candidatura común que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
- En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en la Elección Extraordinaria, deberán atender lo siguiente:
 - En caso de que quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común haya sido integrada por persona del género femenino, **los partidos políticos repetirán el mismo género**; y,
 - En caso de que quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos **podrán optar por la postulación del mismo género, o en su defecto por un género distinto**.

Ahora bien, por cuanto ve a las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas, corresponderá a cada instituto político el cumplimiento de tal requisito; en ese sentido y por cuanto ve al ayuntamiento de Irimbo, se deberá estar al cumplimiento y observancia



de lo previamente establecido por este Consejo General a fin de acatar dicho requisito, pues en caso de no hacerlo así, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que proceda conforme a derecho corresponda.

CUARTO. Señalamiento *obiter dicta*. Finalmente, resulta dable precisar que, en términos de lo establecido en la sentencia SUP-REC-2522/2024 y acumulado, quedaron a salvo los derechos del otrora candidato triunfador, por lo cual, de ser el caso y previo cumplimiento de los requisitos de ley podrá participar en la contienda de la Elección Extraordinaria.

Así, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los antecedentes y razonamientos señalados, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE IRIMBO, MICHOACÁN, VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-2522/2024 Y ACUMULADO QUE CONFIRMÓ EN DEFINITIVA LA NULIDAD EN DICHO MUNICIPIO.

PRIMERO. Con base a lo establecido en el **PRIMERO** de los considerandos, este Consejo General tiene competencia para aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la convocatoria anexa al presente Acuerdo para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, a realizarse el 08 de diciembre de 2024.

TERCERO. Conforme a lo establecido en el considerando **TERCERO**, los partidos políticos quedan vinculados al cumplimiento de lo allí señalado, bajo las consideraciones establecidas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.



SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicar el presente Acuerdo y Convocatoria anexa, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

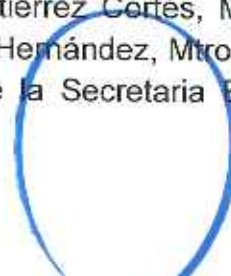
TERCERO. Notifíquese para los efectos conducentes a las Direcciones Ejecutivas de este Instituto, a las Coordinaciones de Prerrogativas y Partidos Políticos, Contencioso Electoral, Oficialía de Partes y Comunicación Social.

CUARTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Notifíquese automáticamente a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, mediante oficio y en copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.


IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN


MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN



CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE IRIMBO, MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

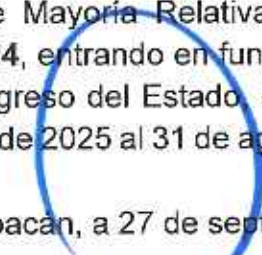
El Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7°, 8°, 13, 111, 112, 114, 115 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1°, 4°, 14, 17, 21, 30, 34, fracciones III y XXIII, 71, 85, inciso a), 182, 189, 190 fracciones I, II, VI y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 3°, 11, 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONVOCA:

A la ciudadanía michoacana para que participe en la Elección Extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, a celebrarse el domingo 08 de diciembre de 2024, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 34 y 35 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 7 y 8 de la Constitución de Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y solicitar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el registro de sus planillas, integradas con candidaturas al cargo de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de Mayoría Relativa, en el periodo comprendido entre el **01 al 05 de noviembre de 2024**, entrando en funciones, acorde a lo establecido en el Decreto 689 emitido por el Congreso del Estado, quienes resulten ganadores, en el periodo comprendido del 14 de abril de 2025 al 31 de agosto de 2027.

Morelia, Michoacán, a 27 de septiembre de 2024.


IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN


MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN